TOMO: C **SENTENCIAS**

REGISTRO: 3071

FOLIO: 199/202

PROT. ELECT. A201 031 **S241.-**

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a los doce de agosto de 2024 se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia en los autos: **"GOMEZ GRACIELA BEATRIZ Y OTROS C/ MARTINEZ SARA S/ RENDICIÓN DE CUENTAS"** Expte. N° 23.216 que tramita en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Puerto Deseado, que ingresara en esta instancia, bajo el N°8524/24. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Griselda I. Bard, Humberto E. Monelos y Mario A. Albarrán para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida? **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento se debe dictar?.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Griselda Bard dijo:

I.- En PE300111-2021 se presentan la Dra. Mirtha M. Marsicano y el Dr. Sergio E. Acevedo en representación de Raúl Emilio Gomez (luego fallecido), Ana María Gomez, Ana Alvarez y Hugo Carlos Alvarez y promueven demanda de rendición de cuentas contra Sara Martinez. Señalan que resultan ser herederos declarados en los autos "Lacalle Ana s/ Sucesión Ab-intestato" Expte. 22152/15 y "Martinez Tristan s/ Juicio Sucesorio Ab-intestato, Expte. 5891/68; y oportunamente se designó administrador judicial de la sucesión a Evaristo Martinez. Señalan que el nombrado falleció en el año 2010 y desde entonces la demandada, Sara

Martinez asumió de hecho la administración del único bien del acervo hereditario, consistente en el establecimiento "La Aurora" de la ciudad de Los Antiguos. Indican que tomaron conocimiento de que habría celebrado contrato de arrendamiento con relación al bien, que intimaron a la rendición de cuentas y ante la negativa inician la presente acción. Ofrecen prueba. Fundan en derecho.

II.- Se da curso a la demanda y en PE440621-2022 el Dr. Gustavo O. Granillo en representación de Sara Martinez y contesta la demanda. Oponen la prescripción de la acción, niega los hechos, señala que ante el fallecimiento del administrador judicial sólo trató de proteger el inmueble. Funda en derecho, ofrece prueba y se opone a pruebas de la contraria.-

III.- Se difiere la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia y en PE618614-2023 se ordena la producción de prueba. Finalizada la etapa probatoria ninguna de las partes presenta alegato y en PE1319450-2024 se dicta sentencia de primera instancia que admite la excepción de prescripción por el período anterior al 28 de abril de 2016, condena a Sara Martinez a rendir cuentas por los actos de administración que efectuara sobre el establecimiento "La Aurora", desde el 28 de abril de 2016 a la actualidad en el plazo de 30 (treinta) días, bajo apercibimiento de aprobar las que realice eventualmente la actora en todo aquello que no se pruebe que fueran inexactas, impone las costas a la parte demandada y hace saber que las partes deberán realizar las medidas necesarias de la administración en el expediente sucesorio.-

IV.- La sentencia no satisface las aspiraciones de la parte demandada quien interpone recurso de apelación que es concedido libremente y con efecto suspensivo y en PE1365518-2024 expresa agravios, los que son contestados por

la parte actora en PE1389369-2024. Los autos se elevan a esta instancia con la certificación de estilo, se dicta el llamado de autos a sentencia y se dispone el pase a estudio de los mismos estableciendo el orden para ello.-

V.- Al motivar el recurso el apoderado de la demandada hace una reseña de los antecedentes de la causa y se agravia porque se ordena la rendición de cuentas cuando no existiría una prueba que indique que la demandada haya percibido monto alguno como parte de la producción de la estancia "LA AURORA". Hace mención a lo informado por el banco en cuanto al cierre de la cuenta de Sara Martinez; asimismo refiere lo manifestado por el Registro de Marcas y Señales en PE 1146592 de donde surge que se celebraron cuatro contratos de arrendamientos, que detalla. Indica que los primeros los celebró el anterior administrador y que en los restante se acordó que debía depositarse en una cuenta del Banco Santa Cruz, Sucursal Los Antiguos, y nunca se acreditó que la recurrente hubiera percibido el importe alguno. Menciona que la demandada vive dentro de la zona donde se encuentra el establecimiento rural denominado "LA AURORA" y ante el desinterés de los demás herederos para mantener las instalaciones suscribió los contratos referidos. Refiere que la cuenta del banco Santa Cruz está a nombre de varios herederos y que no se evidencian movimientos por parte de Sara Martinez.-

Agrega que las personas que demandan podrían haber realizado otras gestiones en el expediente sucesorio respecto de la administración. Reitera lo señalado en la demanda en cuanto que asumió una administración de hecho pero aclarando que nunca percibió ninguna suma de dinero. Los importes en la cuenta del Banco Santa Cruz, se encuentran depositados. Solicita se admita el recurso y se rechace la demanda interpuesta, con costas.-

En PE1389369-2024 la parte actora contesta los agravios. Señala que el recurrente se limita de disentir con lo decidido sin realizar una refutación seria de los argumentos de l fallo. Señala que sostiene su postura de encontrarse viviendo dentro del establecimiento rural La Aurora y que por ello realiza conservación del bien. Sostiene que la postura asumida resume las prueba producidas e ignora las diversas intimaciones que se le realizaron y sin que nunca diera cuenta de las operaciones realizadas con relación al bien. Agrega que ninguno de los argumentos que ensaya logra demostrar los errores que tendria el fallo o que lo descalifique. Reitera que su modo de actuar como administradora le impone sin más la obligación de rendir cuentas a los herederos. Entiende debidamente acreditado que Sara Martinez realizó actos que exceden de la mera conservación del bien, ya que celebró contratos de arrendamientos - sin consentimiento de los demás interesados-, los que ocultó y no rindió cuentas al respecto, lo que ahora manifesta ignorar para no rendir cuentas de la gestión. Solicita se confirme el fallo recurrido.-

VI.- Así las cosas ingresaré al tratamiento los agravios. En este estadio del proceso no existen cuestionamientos en relación a que todas las partes resultan ser coherederas, que el único bien sobre el que versa la problemática es un establecimiento rural denominado "La Aurora". Asimismo la propia recurrente, Sara Martinez, reconoce que ella vive dentro de dicho establecimiento y en su postura insiste en que sólo ha realizado actos conservatorios y no de administración por los que deba rendir cuentas. Negó que haya tenido facultades judiciales para ser administradora asimismo para suscribir contrato alguno con relación al bien.

Tal como señala la jueza de grado en este tipo de

procesos se debe determinar primeramente si existe obligación de rendir cuentas y en un segundo momento respecto a las operaciones de la liquidación correspondiente. Existiendo un estado de indivisión resulta de aplicación las normas dispuestas en los arts. 2323 y ss. del CCC. Al haber fallecido el administrador designado, claramente quedó demostrado que la demandada resulta ser administradora de hecho del bien relicto. Se llega a dicha conclusión a partir del análisis de las pruebas rendidas en autos. A saber, el Registro de Marcas y Señales dependiente del Ministerio de Gobierno informa en PE1146592-2023 los sucesivos contratos de arrendamiento firmados por la demandada con relación al bien relicto. Además surge que Sebastián Armando Hormachea tiene uso del registro de marcas y señales autorizado para el establecimiento "La Aurora" de conformidad con lo informado por el Juzgado de Paz de Los Antiguos en el PE1084449-2023 de fecha 18 de septiembre de 2023, desde el año 2013 hasta el 2021, así como también consta con autorización de guías para traslado de ganado a su nombre desde y hacia el establecimiento en cuestión desde el año 2011 hasta el año 2019, con las correspondientes autorizaciones del Juzgado de Paz y SENASA, lo que se acredita con la documentación agregada en PE1084455-2023 de fecha 18 de septiembre de 2023.

En documento PE1114811-2023 se agrega el movimiento de la cuenta bancaria existente en el Banco Santa Cruz S.A. a nombre de la demandada y de Evaristo Martinez y María Aurora Martinez, todos en carácter de cotitulares.

No resulta atendible la postura sostenida por la recurrente en cuanto a que sólo está viviendo en el lugar y realiza actos conservatorios, pues como se señaló en forma precedente suscribió diversos contratos de arrendamiento con Sebastián Armando Hormachea, y éste tiene una activa labor en el predio como quedó acreditado.

Esta actitud asumida por la demandada, de convertirse en administradora de la sucesión, suponiendo un mandato tácito de los demás herederos, deviene necesariamente en la obligación de rendir cuentas conforme lo dispuesto por los arts. 2353 y 2355 del CCC. Los agravios no logran conmover la sentencia recurrida. Por estas consideraciones voto por la afirmativa y entiendo que deben rechazarse los agravios intentados.-

Las costas de esta instancia deberán ser soportadas por la demandada en su calidad de vencida (art. 68 CPCC). Y así lo propongo al acuerdo.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Humberto E. Monelos dijo:

VII.- Que comparto en principio los argumentos vertidos por la primera votante, pues esta etapa del proceso de rendición de cuentas consiste en determinar la obligación de rendirlas y como se expuso en éstos, ello se encuentra acreditado.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Griselda Bard dijo:

VIII.- Que en mérito a los fundamentos expuestos en mi voto, propongo al Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento que dejo a consideración de mis pares: 1°) Desestimar los agravios intentados y confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto fue materia de agravios. 2°) Costas a la demandada vencida (art. 68 CPCC). 3°) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se encuentren regulados en la instancia de grado. 4°) Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dr. Humberto E. Monelos dijo:

IX.- Por la forma que me he pronunciado comparto la decisión arribada.-

Por ello se dicta la siguiente sentencia:

Caleta Olivia, 12 de Agosto de dos mil veinticuatro.

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente, resultado de la votación, citas legales y lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1 Orgánica del poder Judicial, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Mineria de la Segunda Circunscripción Judicial.

F A L L A:

1°) Desestimar los agravios intentados y confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto fue materia de agravios.-

2°) Costas a la demandada vencida (art. 68 CPCC).-

3°) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se encuentren regulados en la instancia de grado.-

4°) Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen.

El Dr. Mario A. Albarrán no suscribe la presente por no existir disidencia en los demás firmantes y constituir mayoría.-

Griselda Isabel Bard
Jueza de Cámara

Humberto E. Monelos
Juez de Cámara -Presidente

Ante mi:

Carolina M. Lima
Secretaria de Cámara